ORDENANZA Nº 116 /

SANTIAGO, 28 de agosto de 2018.-

VISTOS: antecedentes Nº 3383643; Informe Nº07, de fecha 14 de agosto de 2018, de la Comisión de Normativa Comunal; Memorándum N°2280, de fecha 09 de agosto de 2018, de la Dirección de Asesoría Jurídica; Acuerdo Nº 355 de 22 de agosto de 2018, del Concejo de Santiago, Artículo 4°, de ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica;

CONSIDERANDO:

QUE, el Informe del Estado del Medio Ambiente de 2016, elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, indica que la hipoacusia, o pérdida de audición, fue uno de los primeros efectos comprobados del ruido, sin embargo, actualmente existen muchas investigaciones que han arrojado evidencias respecto a los efectos del ruido ambiental en otros sistemas del organismo humano, que generan problemas a nivel cardiovascular, estrés o trastornos del sueño, entre otros;

QUE, de acuerdo la Actualización del Mapa de Ruido del Gran Santiago (USACH, 2016), los habitantes de la comuna de Santiago son los más expuestos a ruidos que superan los niveles máximos recomendados internacionalmente, tanto diurno como nocturno;

QUE, la Constitución Política de la República en su Artículo 19 N°8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

QUE, la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

QUE, en el artículo 4°, de ley n°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se establece que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del estado, funciones relacionadas con: b) la salud pública y la protección del medio ambiente;

QUE, el inciso tercero del Artículo 5° de Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales;

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO SECRETARIA MUNICIPAL

//..

QUE, el Art. 1° del Decreto Supremo N°10/10 del Ministerio de Salud, "Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público", establece entre otras cosas las condiciones acústicas que deben cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más, sin perjuicio de su cumplimiento de las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que les sean aplicables.

QUE, se modificó el Decreto Supremo 146/1998 "Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas", dictándose el Decreto Supremo N° 38/2011 "Norma de emisión de ruido generados por fuentes que indica", del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior implica que la Ordenanza Municipal N° 80/1998 "Sobre ruidos y sonidos molestos de la comuna de Santiago" se encuentra desactualizada.

QUE, el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente "Norma de emisión de ruido generados por fuentes que indica", establece que las fuentes que no regula "deben ser reguladas, ya sea por normativas especificas o por normas complementarias, como las ordenanzas municipales."

DECRETO:

1. **DERÓGASE** la Ordenanza N° 80, de fecha 14 de noviembre de 1998, "Sobre ruidos y sonidos molestos para la comuna de Santiago", y reemplazase por el presente texto:

2. **APRUÉBASE** la siguiente Ordenanza:

"ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES RUIDOSAS Y FUENTES EMISORAS DE RUIDO EN LA COMUNA DE SANTIAGO"

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El objetivo de la presente ordenanza es proteger la salud de la comunidad de cualquier ruido ambiental, mediante la fiscalización de los niveles máximos de presión sonora generada por fuentes emisoras establecidos por el D.S. N° 38 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y recogidos por la presente ordenanza, además de la restricción a ciertas actividades que generan ruidos molestos.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma no será aplicable al ruido generado por:

a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, tales como, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
b) El tránsito aéreo.
c) Alarmas y sistemas de emergencia instaladas en vehículos.
d) Voladuras y/o tronaduras.

//..

TITULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá por:

a) *Actividades productivas:* instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
b) *Actividades comerciales:* instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
c) *Actividades de esparcimiento:* instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.
d) *Actividades de servicios:* instalaciones destinadas principalmente al servicio, público o privado, de salud, de educación, de seguridad, social, comunitario, religioso, servicios profesionales, y similares.
e) *Actividades ruidosas*:
 a. Actividades en viviendas y edificaciones habitacionales que generen ruidos molestos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.
 b. El uso del espacio público, como eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares, que generen ruidos molestos.
 c. Actividades en locales comerciales que no se relacionan con la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios, tales como el voceo, la propaganda sonora de cualquier condición y celebraciones.
f) *Decibel (dB)*: unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.
g) *Decibel A (dB(A))*: es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
h) *Dispositivo:* toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos.
i) *Espacio público:* bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, entre otros, y la vía pública en general.
j) *Faenas constructivas:* actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
k) *Fuente Emisora de Ruido:* toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, y faenas constructivas que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades ruidosas referidas en la letra e) precedente y descritas en el Título VII de ésta Ordenanza.
l) *Locales de uso público:* son aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenciones, entre otros.
m) *Nivel de Presión Sonora (NPS):* se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

//..

NPS = 20 Log (P1/P) dB
En que:
P1 : valor de la presión sonora medida; y
P : valor de la presión sonora de referencia,
Fijado en 2x10-5 (N/m²)

n) *Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (NPSeq):* es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.
o) *Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC):* es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición indicado en el Título VI de la presente Ordenanza.
p) *Programa de Información a la Comunidad:* conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales impactos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.
q) *Receptor:* toda persona que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
r) *Ruidos molestos:* sonidos que por razones de la hora, lugar y/o nivel de presión sonora, ya sean permanentes u ocasionales, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la comunidad, o causar cualquier daño material o en la salud de las personas.
s) *Zona I:* aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
t) *Zona II:* aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
u) *Zona III:* aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.
v) *Zona IV:* aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

TITULO III
DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 4°.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores fijados por el D.S. N° 38 de fecha 11 de noviembre de 2011 y que se exponen en la tabla siguiente:

Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A)		
	De 7 a 21 hrs.	de 21 a 7 hrs.
ZONA I	55 dB	45 dB
ZONA II	60 dB	45 dB
ZONA III	65 dB	50 dB
ZONA IV	70 dB	70 dB

II..

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO SECRETARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 5°.- Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor, de acuerdo al plano de homologación elaborado por la Dirección de Obras Municipales.

TITULO IV
DE LOS LOCALES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 6°.- La Municipalidad podrá solicitar al responsable a cualquier título de un local de uso público los siguientes antecedentes:

a) Identificación del titular responsable.
b) Ubicación y giro comercial del local o inmueble, agregando un detalle de las actividades que se pretende desarrollar en él, así como el horario de funcionamiento de tales actividades.
c) Copia de plano acotado de planta de arquitectura aprobado por la Dirección de Obras Municipales, que consigne, según corresponda, la carga ocupacional del recinto, cajas acústicas o parlantes, sistema de ventilación, grupo electrógeno, todo ello conforme a lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sancionada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio del ramo; en su Ordenanza aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, de la referida cartera de Estado; en los Instrumentos de Planificación Territorial, y en las normativas vigentes en materia de ruido, según corresponda.
d) Inventario de equipos de amplificación y reproducción sonora que utilizará el local, cuando corresponda. Este inventario deberá incluir, al menos, potencia máxima, tipo, marcas y modelos.

La entrega de los antecedentes indicados deberá efectuarse durante los 15 días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia, en la Subdirección de Medioambiente del municipio.

ARTÍCULO 7°.- Los locales de uso público en que el nivel de presión sonora continua equivalente, a nivel de oído de los usuarios, sea superior a 86 dB (A), deberán colocar en el interior del local un aviso de gráfica visible por los usuarios que contenga la siguiente leyenda: *"La permanencia al interior de este recinto durante una prolongada cantidad de tiempo puede producir daños permanentes en la audición"*. En el exterior del recinto se deberá instalar el mismo aviso.

TITULO V
DEL RUIDO EN LAS FAENAS CONSTRUCTIVAS

ARTÍCULO 8°.- En los predios o inmuebles donde se ejecute una faena constructiva, deberán cumplirse las siguientes exigencias:

a) Previo al inicio de la faena constructiva, la constructora deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución de las Obras a la Dirección de Obras de la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones.

//..

b) Sólo estará permitido trabajar en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 18:30 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas, excepto días festivos. Los trabajos fuera de dichos horarios, sólo estarán permitidos con la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, quien deberá informar a la Subdirección de Medioambiente tal circunstancia. La autorización señalará las medidas de mitigación de ruido que deberán ser consideradas para llevar a cabo los trabajos.
c) Dentro del horario señalado, se comprende la llegada y salida de los trabajadores, carga y descarga de materiales, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
d) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas en el espacio público o al interior del sitio donde se ejecuten faenas de construcción, tales como: martillo neumático, cierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con medidas de mitigación de ruido.
e) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superior, deberán incorporar ductos especiales para mitigar los ruidos que dichas faenas impliquen.
f) Si la faena constructiva implica un plazo superior a cuatro semanas, podrá presentar a la Subdirección de Medio ambiente de la Municipalidad, previo al inicio de la obra, un Programa de Información a la Comunidad. Este programa deberá implementarse con al menos 10 días corridos de anticipación a la realización de las actividades que se hayan previsto, cuando corresponda y será tomado en consideración por el municipio al momento de efectuar las respectivas fiscalizaciones.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 9°.- Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" (*Sound Level Meters*) o en conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente sobre esta materia.

ARTÍCULO 10°.- El sonómetro integrador promediador, deberá contar con su respectivo calibrador acústico, en conformidad a lo especificado en la normativa legal vigente sobre esta materia.

TITULO VII
DE ACTIVIDADES RUIDOSAS

ARTÍCULO 11°.- El presente título se refiere a prohibiciones a actividades ruidosas, y no a fuentes de emisoras de ruido, por lo tanto su incumplimiento podrá ser denunciado y sancionado sin necesidad de prueba de medición sonométrica según procedimiento indicado en Título VI de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12°.- Se prohíben las actividades ruidosas de acuerdo a lo definido en artículo 3°, salvo las actividades por uso de espacio público, que podrán realizarse sólo con la expresa autorización de la Municipalidad, a través de Decreto Alcaldicio.

//..

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO SECRETARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 13°.- Se prohíbe expresamente y sin que la enumeración sea taxativa, lo siguiente:

a) Los espectáculos, eventos, actividades culturales, religiosas, deportivas, políticas, sociales, barriales, comerciales, educacionales, filmaciones, artistas callejeros/urbanos, o cualquier otra actividad similar realizada en el espacio público que genere ruidos molestos, con equipos de amplificación; reproducción sonora y/o instrumento musical de cualquier tipo, salvo expresa autorización de la Municipalidad mediante decreto sancionado por la instancia municipal correspondiente.
b) La generación de ruidos molestos por propaganda desde y fuera de establecimientos comerciales, realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz.
c) El voceo en espacio público realizada con equipos de amplificación y reproducción sonora, así como a viva voz.
d) El funcionamiento de bandas de músicos, batucadas, o estudiantinas en el espacio público, salvo que se trate de aquellas que cuenten con expresa autorización de la Municipalidad mediante decreto municipal.
e) La generación de ruido con equipos de amplificación y reproducción sonora por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o de cualquier otro entretenimiento, salvo expresa autorización de la Municipalidad a través de decreto alcaldicio.
f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instaladas en viviendas, comercios y otros establecimientos, que funcionen más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los diez minutos.

TITULO VIII
DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 14°.- Sólo se permitirá la realización de eventos y/o actividades con equipos de amplificación sonora en el espacio público con la expresa autorización de la Municipalidad, la que será otorgada mediante decreto municipal. Para dichos efectos, los organizadores de las actividades y/o eventos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el horario de inicio no sea antes de las 09:00 horas, incluyendo la actividad de prueba de sonidos.
b) Que el horario de término no sea después de las 20:00 horas de domingo a jueves y después de las 24:00 horas los días viernes, sábados y vísperas de festivos.
c) Que la duración máxima sea de seis horas, incluida la prueba de sonido.
d) Que la duración máxima de prueba de sonido sea de dos horas.
e) Que la disposición y orientación de los equipos de sonido y/o amplificación se sitúen en lugares expresamente autorizados por el Municipio.
f) Que se deberá implementar un Programa de Información a la Comunidad a aquellos vecinos que se encuentren a doscientos metros o menos, desde el perímetro de la estructura del recinto de donde se realiza el evento, o desde el deslinde destinado a los asistentes del evento. Este Programa se deberá implementar con al menos 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento, y deberá contener la siguiente información como mínimo:
 - Nombre del evento, actividad, artista/o grupo.

- Detalle exacto del evento o actividad.
- Días y horarios de inicio y término del evento.
- Días y horarios de prueba de sonido.
- Nombre de la organización o empresa responsable u organizadora.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, por razones de conveniencia o interés público, el municipio podrá denegar el permiso solicitado aun cuando se hubiere cumplido con los requisitos referidos, lo que deberá ser debidamente fundado en el acto denegatorio.

ARTÍCULO 15°.- Con todo, los eventos y/o actividades de carácter masivo con equipos de amplificación sonora en el espacio público o bienes municipales, que sean objeto de autorización por parte de la Intendencia de la Región Metropolitana en virtud de la Circular N° 28, de fecha 16 de octubre de 2015, o el acto administrativo que la reemplace, se regirán únicamente por los requisitos, especificaciones y limitaciones establecidas por el municipio al momento de autorizarlas, las que podrán variar a las señaladas en el Art. 14 de esta Ordenanza, en atención a la naturaleza y características de los mismos.

TITULO IX
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 16°.- La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de la Subdirección de Medio Ambiente, inspectores de la Subdirección de Inspección y de Dirección de Seguridad Vecinal, y/o por Carabineros de Chile, especialmente en los procedimientos en el espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, los particulares podrán formular denuncias por actividades ruidosas ante los Juzgados de Policía Local o la Municipalidad.

TITULO X
DENUNCIAS

ARTÍCULO 17°.- Toda persona afectada por la generación de ruidos molestos, podrá presentar denuncia ante la Municipalidad en forma presencial, telefónica, a través de la página web, correo electrónico, o por escrito, debiendo proporcionar la siguiente información:

a) Individualización completa del denunciante.
b) Identificación del presunto responsable: dirección, y en lo posible, razón social, nombre, teléfono u otros datos que faciliten su comunicación.
c) Fecha(s) y hora(s) en que se generó el ruido molesto.
d) Descripción de la actividad que generó ruidos molestos, tipo de ruido, horas de ocurrencia.
e) La existencia de algún soporte con el registro del ruido, testigos u otros antecedentes probatorios, si los hubiere.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
SECRETARÍA MUNICIPAL

//..

TITULO XI
SANCIONES

ARTÍCULO 18°.- La responsabilidad de las actividades que no cumplan con esta ordenanza, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título del recinto de donde emana el ruido, y/o a quienes realicen esas actividades.
Tratándose de las infracciones relativas al Título V de la presente Ordenanza, serán cursadas contra el autor material y/o el titular del permiso de obras respectivo. En caso de no contar con permiso, será responsable el propietario del inmueble.

ARTÍCULO 19°.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima de tres (3) Unidades Tributarias Mensuales y hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, y serán de competencia del Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 20°.- La reincidencia a las infracciones establecidas de los artículos precedentes de la presente Ordenanza será sancionada con (5) Unidades Tributarias Mensuales.

ARTÍCULO 21°.- Las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por los Juzgados de Policía Local en virtud de esta Ordenanza, que afecten a establecimientos comerciales que cuenten con patentes de la ley 19.925, serán puestas en conocimiento del Honorable Concejo Municipal como un antecedente a tener en consideración para su renovación.

ARTÍCULO 22°.- Sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza y conforme a las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, si a consecuencia del ejercicio de actividades ruidosas no autorizadas en Bienes Nacionales de Uso Público, se altere, perturbe, dificulte, obstaculice o impida, en cualquier forma, el libre tránsito vehicular o peatonal en esta clase de bienes, se dispondrá el retiro inmediato de las especies generadoras de ruido molestos por parte de Carabineros de Chile, en virtud de sus propias atribuciones legales, las que deberán ser puestas a disposición del Juzgado de Policía Local competente.

ARTÍCULO 23°.- Si no se pagare la multa impuesta por el Juez de Policía Local dentro del plazo de 5 días, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 18.287 que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

ARTÍCULO 24°.- La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de 30 días corridos después de la fecha de su publicación en la página web del Municipio.

ARTÍCULO FINAL: Teniendo presente que el contenido de la presente propuesta de ordenanza recoge de manera expresa la normativa actual sobre ruidos contemplados en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, y considerando especialmente que no se encuentra vigente el Decreto Supremo 146/1998 "Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas", derógase:

a) El Capítulo VI "Ruidos Molestos Generales por Fuentes Fijas", que contiene el Art. 26 de la "Ordenanza N° 50 Sobre Normas Sanitarias Básicas" y,

II.

b) La Letra a) del Art. 5 Bis de la Ordenanza N° 50 Sobre Normas Sanitarias Básicas".

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE a la Dirección de Comunicaciones para conocimiento de todas las reparticiones municipales y su publicación en la web municipal, Departamento de Transparencia para su publicación en la web de Transparencia Activa, Juzgados de Policía Local, Comisarías de Carabineros de Chile de la Comuna de Santiago, Prefecturas Centrales de Carabineros de Chile, Intendencia Región Metropolitana, **y pase a la Subdirección de Medio Ambiente para su conocimiento y fines consiguientes.**

FIRMADO:

ORLANDO HASBUN TARUD
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

FELIPE ALESSANDRI VERGARA
ALCALDE DE SANTIAGO

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO ASESORÍA JURIDICA

C.C.L./v.c.h./r.m.c.=
28.06.2018.=
2644.